



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 698-2002-AA/TC
LIMA
FÉLIX JORGE ANDRADE SILVA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Aguirre Roca, Presidente; Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Félix Jorge Andrade Silva contra la resolución de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 246, su fecha 26 de octubre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de noviembre de 2000, el recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Distrital de Barranco, para que se declaren inaplicables a su persona la Resolución de Alcaldía N.º 156-2000-MDB, de fecha 26 de junio de 2000, mediante la cual se lo removió del cargo de Director de Auditoría Interna, y la Resolución de Alcaldía N.º 238-2000-MDB, de fecha 1 de setiembre de 2000, que declaró improcedente el recurso de apelación que interpuso contra la primera resolución; así mismo, que se le reponga en dicho cargo y se le paguen las remuneraciones dejadas de percibir. Manifiesta que, según lo dispuesto por el artículo 12.º de la Directiva N.º 018-96-CG/CE, el titular del órgano de Auditoría Interna puede ser apartado, cesado o destituido a iniciativa del empleador por causa justa, siguiéndose un procedimiento regular y con el informe calificado de la Contraloría General de la República que contenga su conformidad previa; que, sin embargo, la emplazada, basándose en la causal de reorganización administrativa, lo ha despedido arbitrariamente, sin haberlo sometido a evaluación alguna. Agrega que la resolución que lo destituye no está debidamente motivada.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía previa y de caducidad y contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el recurrente no cumplió a cabalidad con sus funciones y que siempre condicionó sus informes a la obtención de beneficios personales; añade que la Contraloría General de la República ha aceptado su remoción del cargo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima con fecha 15 de febrero de 2001, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que la resolución cuestionada carece de motivación, puesto que no precisa las irregularidades en que habría incurrido el recurrente.

La recurrida, revocando, en parte, la apelada, declaró infundada la demanda, por estimar que el recurrente, por el hecho de haber interpuesto extemporáneamente el recurso de apelación, consintió la resolución que lo removió del cargo, por lo que esta adquirió la condición de cosa decidida, y confirmó la apelada en cuanto declaró infundadas las citadas excepciones.

FUNDAMENTO

1. La Directiva N.º 018-96-CG-CE, aprobada por Resolución de Contraloría N.º 192-96-CG, establece en su artículo 12.º que el titular del órgano de Auditoría Interna sólo puede ser apartado, cesado o destituido a iniciativa del empleador, por causa justa, mediante decisión emanada del máximo nivel de la entidad, precedida de un procedimiento regular y con el informe calificado de la Contraloría General de la República que contenga su conformidad previa; sin embargo, debe tenerse presente que, como se establece en el inciso a) del artículo 13.º de la misma norma legal, la remoción del titular del órgano de Auditoría Interna por la causal de reorganización de la entidad, está exceptuada del mencionado procedimiento.

2. De la Resolución de Alcaldía N.º 156-2000-MDB se aprecia que la remoción del recurrente del cargo de Director de Auditoría Interna, fue resultado de la Reorganización Administrativa y Reestructuración Orgánica de la Municipalidad Distrital de Barranco, dispuesta por el Acuerdo de Concejo N.º 009-2000-MDB, sobre la base de la autonomía política, administrativa y económica de la que gozan los gobiernos locales en virtud de lo dispuesto en el artículo 191º de la Constitución Política del Estado.

3. A criterio del Tribunal Constitucional, la resolución que remueve de su cargo al recurrente se encuentra debidamente motivada y ha sido expedida por la autoridad competente; por otro lado, las supuestas irregularidades del proceso de reorganización no puede ser ventiladas en este proceso constitucional, por carecer el mismo de estación probatoria. En consecuencia, no se encuentra acreditado en autos que la remoción del demandante no haya estado ajustada a ley, quedando, en todo caso, a salvo el derecho de formular el reclamo en la vía ordinaria que la ley autorice.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida que, revocando, en parte, la apelada, declaró **INFUNDADA** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR